

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2015-01395-00

En cumplimiento con lo ordenado en providencia de fecha 15 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Bogotá este juzgado dispone apartarse del proveído de calenda 29 de octubre de 2020, que decretó la terminación por desistimiento tácito; dejándolo sin efecto y todos los que dependan de él.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

*fmrp*

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 024 hoy 23 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil  
Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e46279d3743371767b6d3584e320666d0a28692e59851da874059d4ce9c3291  
Documento generado en 22/04/2021 11:50:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*fmrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2021.

REF. 11001400306420190023800

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

**ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Carmenza Hernández Cubillos, a efecto de obtener el pago de la suma de \$1.523.107.00, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 276834, junto con los intereses moratorios.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante el pagare No. 276834, por la suma de \$1.523.107, el 11 de octubre de 2018.

### ADMISION Y LITIS CONTESTATIO

Mediante proveído calendado 15 de febrero de 2019 el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; como quiera que no se logró notificar de forma personal al demandado mediante auto de fecha 30 de julio de 2019, se ordenó su emplazamiento, lo cual se surtió en debida forma por el actor, por lo que el despacho designo auxiliar de la justicia en el oficio de curador ad-litem del demandado, quien se notificó personalmente el día 11 de marzo de 2020, contestando la demanda dentro del término legal y propone excepción de "Prescripción de la acción cambiaria" excepción está a la que la parte demandante se opuso señalando que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento", es decir que en el presente caso la prescripción de la acción operaria hasta el 11 de octubre de 2021, toda vez que la fecha de vencimiento consignada en el pagaré es el 11 de octubre de 2018.

Arguye además que el estado de cuenta se evidenciar que la demandada realizo pagos de manera voluntaria y sucesiva entre el 2014 y 2017, interrumpiendo de manera tacita la prescripción alegada por el curador, toda vez que de esta forma la demandada está reconociendo la obligación, además se interrumpió civilmente la prescripción con la presentación de la demanda y posteriormente con la notificación personal del curador ad litem llevada a cabo el 11 de marzo de 2020.

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Iniciemos este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídico procesal. Los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto se dan a cabalidad, la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P., y la competencia de esta dependencia judicial para el conocimiento de la acción incoada, no merece reparo alguno ante la presencia de todos y cada uno de los factores que la conforman.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia fehacientemente respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. En consecuencia, el íter señalado no puede ser otro que el de la decisión de fondo no hallándose causal alguna que nulite lo actuado.

Por tanto, se procede a la emisión de la sentencia anticipada a que hace alusión el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### **TITULO EJECUTIVO**

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título ejecutivo que preste el mérito de que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento ejecutivo de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva del interviniente, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y el mencionado ejecutado el obligado conforme su firma.-

### **MEDIOS DE DEFENSA**

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

*“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”*

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, examinaremos si los medios tuitivos expuestos por la demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta que el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada "Prescripción de la acción cambiaria"

Fundamenta la excepción en que la aquí demandada se encuentra en mora desde el 31 de julio de 2014, en tanto el pagaré objeto de la ejecución debió ser diligenciado hasta el 30 de julio de 2017.

Arguye la apoderada del extremo actor al descorrer la excepciones propuestas, que del estado de cuenta se evidencia que la demandada realizó pagos de manera voluntaria y sucesiva entre el 2014 y 2017, interrumpiendo de manera tácita la prescripción alegada por el curador, toda vez que de esta forma la demandada está

reconociendo la obligación, además se interrumpió civilmente la prescripción con la presentación de la demanda y posteriormente con la notificación personal del curador ad litem llevada a cabo el 11 de marzo de 2020.

Frente a lo anterior, en primer lugar ha de decirse, que la prescripción, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otros dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su Artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. Empero, puede ocurrir que el término que empezó a correr se interrumpa. En efecto, el artículo 2539 *ejusdem* reza: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”*.

Resulta oportuno precisar que, en tratándose de la acción cambiaria, el Artículo 789 del ordenamiento mercantil, consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

Ahora, a fin de determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción alegada por la pasiva, deberá analizarse si ésta fue objeto de interrupción civil o natural.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Art. 94 Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Desde ya se evidencia que el medio exceptivo propuesto por uno de los extremos de la litis, tiene sustento en el transcurrir del tiempo establecido por la ley a efecto de ejercitar la acción ejecutiva, pues se observa en el paginario que en principio la demanda se presentó en término para cobrar el capital incorporado en el pagaré ejecutado, teniendo que la admisión de la demanda tiene fecha 15 de febrero de 2019, notificado al extremo actor por estado No. 15 del 18 de febrero de 2019, y se notificó a la demandada **Carmenza Hernandez Cubillos**, a

través de curador ad-litem el 11 de marzo de 2020, no logrando la interrupción con la notificación del mandamiento de pago al demandado, puesto que no se dieron los presupuestos exigidos en la norma procesal. Pero no se configuro el fenómeno de la prescripción, por cuanto desde la exigibilidad de la obligación el 11 de octubre de 2018 y la fecha de la notificación a la demandada, no trascurrieron los tres años contemplados en el artículo 789 del C de Co. En consecuencia, la defensa planteada está condenada al fracaso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, convertido transitoriamente en **Juzgado 46 de Pequeñas Causas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "Prescripción de la Acción Cambiaria" propuesta por la pasiva.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** contra **Carmenza Hernández** en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso , el mandamiento de pago.-

**CUARTO:** Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$100.000.00 por agencias en derecho.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 024 hoy 23 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9e5f07324c535e13eb9e78169101c5b3311b1ce239204896fale399e486d091

Documento generado en 22/04/2021 11:50:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 22 de abril de 2021.

Radicado N° 11001.40.03.064.2019-001538-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, allego dentro del término el escrito con los reparos concretos, el despacho dispone:

- 1.- Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo. (art. 323 inciso 4 del C.G.P.)
- 2.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto para ante los juzgados Civiles del Circuito a efecto de que se surta el recurso de apelación.

Notifíquese

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

**Juez**

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 024 hoy 23 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

LILIAM MARGARITA MOUTHON  
CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fc3aee807a1d9d68bc87d7838ae4  
7d857dee4e097d39f7b843c8bb5049  
047d**

Documento generado en 22/04/2021  
11:50:45 AM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial  
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2021.

Expediente No. - 11001400306420200086200

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2021, numeral 4.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala que en auto de octubre del año 2020, se inadmite la demanda a efecto de adecuar la solicitud de medidas cautelares, por no ser procedentes, por lo que las sustituyo y solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-42435, donde funge como propietaria de una cuota parte, el demandado Juan Camilo Castañeda Contento, por lo que el despacho mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, ordeno prestar caución por el valor de \$200.000, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C.G.P. dando cumplimiento allegando la póliza a través del correo el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), empero mediante auto del 22 de febrero de 2021, el despacho niega las medidas cautelares solicitadas.

Solicita que sea revocado el auto mediante el cual le fuera negadas las medidas cautelares solicitadas, puesto que se trata de un proceso declarativo especial, y las medidas cautelares aplicables a este tipo de trámites son las consagradas en el artículo 590 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida. Vemos que estamos frente a un proceso declarativo especial.

Las medidas cautelares en los procesos declarativos especiales se deben tramitarse de conformidad a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., esto es, mediante:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el presente caso observa el despacho que el togado pretende que se orden la inscripción de la demanda de un bien sujeto a registro y cuya titularidad de la cuota parte se encuentra en cabeza del demandado Juan Camilo Castañeda Contento, que para efectivizar la medida, prestó la caución ordenada por el despacho allegando la póliza por valor de \$200.000.00, empero tenemos que no nos encontramos frente a un proceso que verse sobre dominio u otro derecho real principal, como tampoco se persigue el pago de unos perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, por ende mal

podría este despacho decretar una medida que no encaja dentro de las establecidas en la dicha norma, por lo que no le queda otro camino a esta sede judicial más que denegar la solicitud alegada por el togado.

De otro lado se ordena a secretaria contabilizar el término restante para la contestación de la demanda, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: secretaria contabilice el término concedido a la parte pasiva en la providencia recurrida.

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 024 hoy 23 de abril de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

**Firmado Por:**

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 064 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
0704630f3c55f0eb6d2a7d61ee88c6907b963f34ab441f909b42483e08f04317  
Documento generado en 22/04/2021 11:50:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>